

MELKEVIK, Bjarne, *Rawls ou Habermas. Une question de Philosophie du Droit*, Presses de l'Université Laval-Bruylant, Saint-Nicolas (Québec), 2001, 191 pp.

Dos obras han precedido, tanto en su orden sucesivo como en su inmediata proximidad temporal, a ésta de la que hoy me ocuparé. Fueron aquéllas las aparecidas bajo los títulos de *Horizons de la philosophie du droit* (1998) y *Réflexions sur la Philosophie du Droit* (2000)¹. Sobre las mismas tuve ocasión de mostrar diversas apreciaciones críticas², valorando junto a la cohesión intelectual de ambas, particularmente el *crescendo* evolutivo que la más reciente ofrecía respecto de la primera. Señalé entonces aspectos de estilo cuya influencia, entre otros, me pareció determinante. Para con la actual, porque toda crítica debe contenerse a sí misma, he de comenzar por referir una ya en todo lograda confirmación de solidez y firmeza. Colabora a ello, ciertamente, su concentración temática. Y es que, en efecto, de la presente ha desaparecido la estructura de diseminación –siempre bien distinta de la dispersión o disgregación– que así incluía numerosos focos de interés, con el propósito ahora no de restar aliciente a las múltiples posibilidades de contenido, sino más bien de ceñirlo en una composición y distribución capaz de conferir unidad y responder a la intensidad del asunto que pretende abordarse. De ahí advierto, y expresamente certifico como mérito, una decidida voluntad de estilo. Con todo, mi aplauso sería todavía tímido si sólo alcanzara a destacar esa calidad de forma, obviando la mención a cuanto ella arrostra en el propio riesgo del extraordinario formato de reflexión que organiza. Lo representado por la condensación de afrontar, y enfrentar, dos entre las más seguramente inexcusables referencias en el panorama filosófico sobre política, moral y derecho en la modernidad, resulta también exponente de la calidad de fondo de la obra.

Principal ha sido, en ese sentido, que su desarrollo haga renuncia a mediaciones, académicamente corteses y raramente contentadoras. No aguarde el lector que un discurso más o menos trufado de asonancias con uno y otro autor, con una y otra doctrina, le entretenga las páginas para al final, tan frecuente, por esa misma inconvincente tibieza, satisfacer luego una conclusión menospreciativa y hasta desdeñadora: la indefinición. El desenvolvimiento que Melkevik elige para su trabajo investigador es muy otro. No adolece de elasticidades contemporizadoras. La línea de fuerza argumental es, precisamente, el abandono *ab initio* de toda eventual intermediación. Será inútil, por tanto, cualquier intento por recuperar en el título una supuesta interrogante sobreentendida. Sus términos van dados de manera directa y expresa: *Rawls o Habermas*. Y en su propia fórmula, igualmente, el anuncio de una meditada, esto es, nada caprichosa, determinación; la que llevada a materia de filosofía del derecho declara algo por completo diferente a una suerte de pensamiento en paralelo. Así pues, proclamando en rotundo una dicotomía: *o Rawls, o Habermas*.

¹ Bjarne MELKEVIK, *Horizons de la philosophie du droit*, Paris & Sainte-Foy, L'Harmattan & Presses de l'Université Laval, 1998, y *Réflexions sur la Philosophie du Droit*, Québec-Paris-Montreal, Presses de l'Université Laval-L'Harmattan, 2000.

² Vid. nuestra recensión a la última, referenciada de concordancias a la primera, en *Anuario de Filosofía del Derecho* (Madrid), t. XVIII, 2001, pp. 461-464.

Tampoco es oculta o simplemente disimulada la preferencia que en Melkevik vuelca del lado de Habermas. Pivota ésta a virtud de una ya demostrada preocupación e interés hacia la teoría comunicacional del Derecho. Pero si dicho antecedente sirve desde luego a explicar la perspectiva precisa en que situar tal elección, apenas si advierte suficientemente acerca de los recorridos generales que han conducido y desembocado hasta ella. Es lo que ahora nos concreta en esta su última obra. Antes sin embargo de abordar la reseña de sus principales contenidos a razón también de sus más caracterizados planteamientos, no abundará el hacer un breve balance en el panorama de la directa e indirecta recepción obtenida entre nosotros por Rawls.

En tal sentido, los primeros estudios críticos compuestos en el seno temático de nuestra disciplina llegan en 1985 con M.^a Dolores González Soler³, que algún tiempo antes (1979) había publicado la traducción de la *Teoría de la Justicia*, y a través sobre todo del trabajo de Jesús I. Martínez García⁴ *La Teoría de la Justicia en John Rawls*, permaneciendo en él hasta hoy vigentes y pertinentes la práctica totalidad de las observaciones elaboradas para su capítulo de conclusiones. Y en verdad, índice denotativo de lo allí reflejado sobre la limitación del alcance que el pensamiento rawlsiano poseía en ámbitos propiamente iusfilosóficos fue, no obstante aquellos inicios y con independencia de lo que al par se había comenzado por entonces a recoger en diversos ámbitos de filosofía política y moral⁵, la muy relativa atención que en adelante provocó. La cuidada «Presentación» compuesta por Miguel Ángel Rodilla para *Justicia como equidad*⁶, que con acierto promovía en su filosofía política la viabilidad de una lectura social-demócrata de la tradición liberal, representaría ciertamente la excepción a una especie de ajenidad por parte de los filósofos del derecho, donde los acercamientos en específico iban demorándose cada vez de modo más patente. Esto, claro es, en absoluto significaba, como es también evidente, que la referencia a los escritos de Rawls menudeara. Ciertamente que la hubo, manteniendo una presencia que con todo y en rigor, a mi juicio, era prescindible en varios de los problemas a los que con frecuencia se le convocaba. Además, en la siempre rica cantera de temas que la Filosofía del derecho en cada momento explota, la apelación a Rawls se reactivó durante la década de los noventa con *El liberalismo político* (1993) y la reformulación de *La justicia como equidad* (1999). Pero, y así iba a suceder, Rawls no obtuvo entre los filósofos de derecho de este país un enfoque paraigual al que recibía por filósofos de la política y la moral⁷.

³ María Dolores GONZÁLEZ SOLER, *Fundamentos, análisis y crítica de la Teoría de la Justicia de John Rawls*, Dpto. de Derecho Natural y Filosofía del Derecho, Universidad Complutense, Madrid, 1985.

⁴ Vid. Jesús I. MARTÍNEZ, *La Teoría de la Justicia en John Rawls*, CEC, Madrid, 1985, en esp. pp. 191-200.

⁵ María José AGRA ROMERO, *El significado de la teoría ética de John Rawls*, Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación, Universidad de Santiago, Santiago, 1984, y *John Rawls: el sentido de justicia en una sociedad democrática*, Universidad de Santiago, Santiago, 1985.

⁶ Miguel Ángel RODILLA, «Presentación» (pp. IX-L) a John Rawls, *Justicia como equidad. Materiales para una teoría de la Justicia*, Tecnos, Madrid, 1986.

⁷ Vid. JOSÉ RUBIO CARRACEDO, *Paradigmas de la política: Del Estado justo al Estado legítimo (Platón, Marx, Rawls, Nozick)*, Universidad de Málaga-Anthropos, Málaga-Barcelona, 1990, y María del Pilar GONZÁLEZ ALTABE, *John Rawls: una concepción política y liberal de la Justicia*, con Prólogo de J. MONTOYA SÁENZ, Novo Século, Padrón (La Coruña), 1993.

Fernando Vallespín, como el más sólido precursor en esos campos⁸, me parece que objetivamente influyó en el punto de vista desde el que Juan M. Pérez Bermejo⁹ contempló la posibilidad de explorar algunas concretas y determinadas dimensiones jurídicas. Al propio tiempo, junto a esta recepción directa –no exenta en ciertos momentos de oportunas objeciones¹⁰– la indirecta (de lengua española) trajo asimismo varios títulos fielmente deudores¹¹ como también otros mucho menos¹². Nada se trata con ello de calificar o descalificar; muestro simplemente un inventario que, si bien por fuerza del lugar siempre somero y sin ánimo alguno de exhaustividad, desde luego no bascula hacia la filosofía jurídica. Otro registro muy distinto se ofrecería, aun dentro de la heterogenidad (y demasía) de las magnitudes en comparación, de observar la sostenida e insistente mirada dirigida a la obra de Habermas. Tal vez el futuro permita añadir nuevos asientos a la cuenta de Rawls, y no existe motivo a dudarlo. Hoy por hoy, sin embargo, es aquél quien figura en calidad de acreedor preferente a la mayor parte de la fértil construcción jurídica en cosecha, así como a los frutos que aún maduran en la actual crítica del Derecho. También la exponencial feracidad de Habermas le atribuye con mérito más que sobrado la fuerte posición de esa garantía. Pero lo que ahora importa es averiguar qué razones avalan la postura de Melkevik en suscribir una igual o equivalente afirmación.

Pues bien, lo que el A. aprecia como más sustantivamente valioso del pensamiento habbermasiano es la capacidad superar el *impasse* de las propuestas de Rawls, la mayor idoneidad y adecuación a las exigencias de una filosofía del derecho que *toma en serio* el protagonismo de los sujetos en el proyecto jurídico moderno, la fuerte índole pedagógico-argumental de su teoría jurídico-política sobre el espacio público deliberativo y la democracia frente al modelo rawlsiano de «marécage moral», de «mise en cage» moral en torno a la posibilidad de autonomía de los sujetos en la autoría de normas, derechos e instituciones derecho, sólo en último término –tras la «fiesta filosófica»– admitida por Rawls. Emergen de aquí también y en continuo otros temas cuya religación no es accesorio: relaciones Derecho-Moral, el pluralismo (multiculturalismo/unitarismo) de las concepciones del Bien, la «Justicia» rawlsiana como nueva mitología y nueva «fe», la jerarquización democrática en la comunidad internacional, el utilitarismo, etc. Y así, ordenando el criterio de su examen en siete capítulos, acomodados a cuatro grandes áreas de discusión que remontan al debate Habermas-Rawls de 1995, se pautan y desenvuelven la concepción democrática del derecho, el derecho cosmopolita y la discusión sobre el «concepto de regla».

⁸ Fernando VALLLESPÍN OÑA, *Nuevas teorías del contrato social: John Rawls, Robert Nozick y James Buchanan*, Alianza, Madrid, 1985.

⁹ Juan Manuel PÉREZ BERMEJO, *Contrato social y obediencia al Derecho*, Edit. Comares, Granada, 1997.

¹⁰ Vid. la «Introducción» (pp. 9-25) de Victoria CAMPS a John Rawls, *Sobre las libertades* (1982), Paidós/ICE-UAB, Barcelona, 1990, Carlos F. ROSENKRANTZ, *El nuevo Rawls*, Institut de Ciències Polítiques i Socials, Barcelona, 1995, y Emilio MARTÍNEZ NAVARRO, *Solidaridad liberal: la propuesta de John Rawls*, Edit. Comares, Granada, 1999.

¹¹ Philippe VAN PARIJS, *¿Qué es una sociedad justa? Introducción a la práctica de la filosofía política* (1991), trad. de Juana A. Bignozzi y ed. de Eduard Gonzalo, Eds. Ariel, Barcelona, 1993.

¹² Jacques BIDET, *John Rawls y la teoría de la justicia* (1995), trad. de Víctor Pozanco, Eds. Bellaterra, Barcelona, 2000.

De ese vario elenco de problemas y por la organicidad con que su tratamiento ha sido dispuesto, calculado a mi parecer como discurso de búsqueda en el terreno de las metamorfosis más características del derecho moderno, resulta ciertamente la aceptación de un desafío difícil y comprometedor, resuelto con visible solidez, además de con la honestidad intelectual de transmitir antes que entusiasmos enunciativos una convicción reflexiva que hace cortesía a la propia valoración de sus lectores.

José CALVO GONZÁLEZ
Universidad de Málaga